

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0110**

Fecha: 12/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015 40 23009 00371	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	EDGAR MONTEALEGRE CARDENAS Y OTRO	Auto de Trámite Niega solicitud de entrega vehículo.	11/10/2023		2
41001 2019 41 89006 00945	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	MARTHA LUCIA REYES PADILLA	Auto termina proceso por Pago	11/10/2023		1
41001 2019 41 89006 01004	Ejecutivo Singular	EDUARDO CACHAYA ALMARIO	GILBERTO AMEZQUITA MENDEZ	Auto de Trámite Acepta sucesión procesal, reconoce personería ) requiere se aporte nuevas pruebas.	11/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00247	Ejecutivo Singular	ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA	JOHN EDINSON QUIMBAYO RAMIREZ	Auto decide recurso Niega reposición y niega conceder recurso de apelación.	11/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00267	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARINELA SALDAÑA SILVA	Auto termina proceso por Pago	11/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00271	Ejecutivo Singular	MILLER ANDRES CARDENAS MURILLO	DAIRY CARELLY CABILLOS DUARTE	Auto decreta medida cautelar	11/10/2023		2
41001 2022 41 89006 00816	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	AYDA MARIA ESPINOSA BARRETO	Auto requiere para que se tramite notificación por aviso.	11/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00816	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	AYDA MARIA ESPINOSA BARRETO	Auto ordena comisión para secuestro-ordena citar acreedor con garantía real.	11/10/2023		2
41001 2022 41 89006 00817	Ejecutivo Singular	ANA ACENTH CAMACHO LOSADA	CARLOS ANDRES ROJAS PEREZ	Auto 440 CGP	11/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00817	Ejecutivo Singular	ANA ACENTH CAMACHO LOSADA	CARLOS ANDRES ROJAS PEREZ	Auto decreta medida cautelar	11/10/2023		2
41001 2022 41 89006 00836	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	TITO ASTUDILLO SALAS	Auto Designa Curador Ad Litem	11/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00878	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAMIT SAAVEDRA MORA	Auto 440 CGP	11/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00886	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DORALID TRIANA CULMA	Auto decreta retención vehículos	11/10/2023		2
41001 2023 41 89006 00139	Divisorios	CAROLINA DIAZ CORREDOR	ANA PATRICIA ULLOA GIRALDO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	11/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00414	Verbal Sumario	JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA	RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	11/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00444	Verbal Sumario	JOSE FERNANDO RAMOS PERDOMO	ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	11/10/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintitrés

**REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
Dte.: CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA  
Ddo. BELISARIO MONTEALEGRE CÁRDENAS  
Rad. 410014023009-2015-00371-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, lo solicitado por el demandado, y teniendo en cuenta que la medida decretada sobre el vehículo de placa UCU-235 fue levantada por parte de este juzgado y observando que según el informe de retención del vehículo fechado el 03 de octubre de 2022, el cual viene adjunto a la solicitud de entrega, la citada retención se originó por orden dada dentro del proceso radicado bajo el No. 2020-00026, tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, de manera que es ante ese despacho judicial y con destino a esta última radicación que se debe elevar dicha petición de entrega. Adviértase que el informe de Policía viene dirigido a ese Juzgado Municipal de Rivera y para el proceso antes enunciado, y no para presente ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado NIEGA la solicitud de entrega de vehículo presentada por el demandado BELISARIO MONTEALEGRE CÁRDENAS.

Finalmente, se ha de advertir que dentro del presente proceso no se decretó medida de remanente respecto del proceso 2020-00026 tramitado en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, de manera que no existe razón para que el citado informe de retención sea remitido a este Despacho.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Bolívar Trujillo  
Demandada: Dioselina Villanueva Rodríguez  
Radicado: 410014189006 2019 00945 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BOLÍVAR TRUJILLO**, en contra de **DIOSELINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares vigentes. Librese las respectivas comunicaciones.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros pendientes de pago. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DESGLOSAR** en favor de la demandada el título valor (Letra de Cambio), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte: EDUARDO CACHAYA ALMARIO  
Ddo.: GILBERTO AMÉZQUITA MÉNDEZ  
Rad. 4100141890062019-01004-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLEL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintitrés

Acreditado como se encuentra con la copia del registro civil de defunción allegado, el fallecimiento del demandante EDUARDO CACHAYA ALMARIO, y como con el registro civil de nacimiento de YERLY TATIANA CACHAYA PALOMINO se acredita que la misma es hija del citado causante, el Juzgado dispone tener a la referida persona como sucesora procesal de la parte demandante dentro del presente proceso (art. 68 C. G. P.).

Se reconoce personería a la abogada LAURA MARINA CALDERON GÓMEZ como apoderada de la citada heredera y sucesora procesal, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido

Finalmente, atendiendo la sugerencia del Coordinador de Grupo de Grafología Forense, se dispone requerir a la parte demandada para que aporte nuevas pruebas documentales extraproceso que contengan firmas del demandado anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de la letra base de ejecución, esto es, anteriores y posteriores al 17 de marzo de 2017, firmas que deberán tener el mismo formato de escritura a la que figura plasmada en el citado título en el espacio de aceptante. En caso de no contar con tales documentos, así debe informarse.

Para lo anterior se concede el término de diez (10) días, vencido el cual se continuará con el acto procesal que corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 41001-41-89-006-2022-0247-00  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Adriana Patricia Salazar Pinilla  
Demandado: John Edinson Quimbayo Ramírez

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto que negó la reforma de la demanda adiado el 26 de septiembre de 2022.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial del extremo actor expuso en su escrito, que presentó reforma de la demanda, la que se integró en un solo escrito, por medio de la cual se “ALTERARON” las pretensiones y los hechos, más precisamente el hecho 5º, además de incorporar nuevas “pruebas de las facturas pagadas”, razón para que exista yerro por parte del juzgado al negar la orden de pago por los valores adeudados por concepto de servicios públicos, pues al alterarse hechos y pretensiones se cumple el requisito de artículo 93, núm.1 del C. G. P., solicitando se acepte la citada reforma y se libere mandamiento de pago respecto a los servicios públicos cuyas facturas pagadas han sido debidamente incorporadas al proceso mediante la reforma presentada.

#### 2.2 TRASLADO DEL RECURSO

No hay lugar al no estar vinculado al proceso el demandado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1. El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

3.1.2. Como se mencionó en el auto recurrido, al tenor del art. 93 del C. G. P., en lo del caso,

“(…) 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas (…)”.

En el caso a estudio, se enuncia **en la reforma** de la demanda modificar el hecho quinto (5) de la siguiente manera:

Se modifica el **hecho 5** el que se entiende presentado así:

“**5.** Conforme al contrato de arrendamiento el inmueble constaba de los servicios de agua, energía eléctrica y gas natural **a cargo del demandado**, cuyo estado actual es **EN MORA** con los prestadores de cada servicio público y se encuentran suspendidos, conforme a las facturas el demandado adeuda las siguientes sumas:

Agua: Deuda	\$ 435.670
Energía: Deuda	\$ 128.470
Gas: Deuda	\$ 204.988
<b>Total</b>	<b>\$ 769.128”</b>

Ante el incumplimiento del contrato la demandante debió asumir el pago de los anteriores servicios públicos.

Se observa entonces que este hecho **es el mismo** que se expuso en la demanda inicial y con la misma numeración, que consiste en esencia en que el demandado quedó adeudando las sumas allí indicadas por concepto de servicios públicos.

En lo que toca con la pretensión cuarta (4), que también se enuncia modificar en la reforma, se lee textualmente:

Se modifica el contenido de la **pretensión No. 4**, en los siguientes términos:

**“4.** Ordenar el pago por concepto de los servicios públicos del bien inmueble arrendado en suma total de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. \$769.128**, conforme al siguiente detalle:

1

---

**YEISON ANGEL MONTEALEGRE**  
**Abogado**

**4.1** Por servicio de agua la suma \$ **435.670** (Empresas Públicas de Neiva SA Factura No. 1050193181)

**4.2** Por servicio de energía eléctrica la suma \$ **128.470** (Electrificadora del Huila SA ESP Factura No. 63587232)

**4.3** Por servicio de gas domiciliario la suma \$ **204.988,46** (Alcanos de Colombia SA ESP - Certificado Deuda Oficina de Cartera)

**4.4** Decretar el pago de los intereses de mora en el pago de cada uno de los servicios públicos de agua, energía eléctrica y gas domiciliario desde su vencimiento hasta que se verifique la restitución de los valores pagados por mi mandante conforme se apruebe en la respectiva liquidación del crédito llegada la etapa procesal.”

**En igual sentido** aparece esta pretensión en la demanda inicial, siendo la única variación el perseguir el pago de intereses por mora, lo cual desde ya se expresa, está atado a la pretensión principal del pago de los capitales por los servicios públicos.

Así las cosas, como también se consideró en el auto impugnado, en realidad no hay modificación o alteración alguna de hechos y pretensiones, pues como se dejó visualizado, tanto en la demanda inicial como en la reforma, el hecho 5 y pretensión 4 son iguales, es decir, en uno y otro acto procesal se expone y plantea lo mismo.

Ahora bien, respecto a la exigibilidad por la vía ejecutiva de las deudas surgidas entre arrendadores y arrendatarios ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en la Ley 820 de 2003 *“Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”*, en especial lo señalado en el artículo 14 que reza:

**“Artículo 14. Exigibilidad.** *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.* (Subrayado Fuera de texto original).

3.2.1 En relación con lo anterior, tratándose de todo tipo de demandas ejecutivas, **de entrada, con la demanda**, debe aportarse el correspondiente título ejecutivo, lo que incluye para el caso objeto de estudio, haber allegado las facturas de los servicios públicos debidamente canceladas, pues de no aportarse tal o tales documentos o el mismo estar incompleto, como en nuestro caso, el acto procesal civil a emitir ante esta circunstancia es negar la orden de pago invocada por falta de título o estar incompleto, no siendo así viable acceder a la reforma de la demanda para que se aporte la documental faltante a fin de completar el título ejecutivo, pues es requisito para la orden de pago aportarse el título ejecutivo completo. Dicho de otra forma, la naturaleza especial de la demanda ejecutiva no permite la reforma para completar el título base de ejecución, pues este, como lo indican las normas citadas debe acompañarse con la demanda, pues no estamos frente a proceso declarativo. Sobre el tema se ha dicho:

*“(...) Así por ejemplo, es importante considerar que al ejecutante debe exigírsele que presente con su demanda el título ejecutivo completo en todos sus extremos, sea que se trate de un título ejecutivo simple o de un título ejecutivo complejo...”*

*“... El juez debe tener conciencia, para admitir la ejecución, que la certeza del derecho material pretendido la produce el título ejecutivo y no el conocimiento que respecto del derecho del demandante pudiera adquirir posteriormente en el curso del proceso...”*

*“... El juez debe tener en cuenta que la ejecución se fundamenta en la prueba documental del crédito aportada a la misma demanda, y no en pruebas que posteriormente se recojan...”*. (Juan Guillermo Velásquez G., Los Procesos Ejecutivos, 11ª edición, pág. 20 y s.s.).

Así las cosas, el hecho y pretensión que se dicen nuevos, en realidad no lo son, como que la falta de título no se subsana completando el mismo con el acto procesal de reforma de la demanda.

Como efecto, sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener el auto objeto de reposición.

De igual manera, no es viable el recurso de apelación por estar frente a proceso de mínima cuantía y así de única instancia, conforme lo previsto en el artículo 17 del C. G. P.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

#### **RESUELVA:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la reforma de la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, conforme las consideraciones igualmente enunciadas con anterioridad en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.  
Demandada: Marinela Saldaña Silva  
Radicado: 410014189006 2022 00267 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **MARINELA SALDAÑA SILVA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.  
Demandante: MILLER ANDRES CARDENAS MURILLO.  
Demandado: DAIRY CARELLY CUBILLOS DUARTE.  
Radicado: 410014189006-2022-00271-00

Neiva, octubre once de dos mil veintitrés

Conforme a lo memoriales presentados por la parte demandante, el Juzgado resuelve:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **DAIRY CARELLY CUBILLOS DUARTE**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$4.300.000.oo.
2. Por secretaría **remítase comunicación** a las entidades financieras respectivas para hacer efectiva la medida cautelar de dineros decretada en auto del 06 de julio de 2023 (R-16), informándose al ejecutante que mediante este mismo proveído se negó el embargo de prestaciones sociales solicitadas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COOFISAM.  
Demandado: AYDA MARÍA ESPINOSA BARRETO  
Radicado: 410014189006-2022-00816-00

Neiva, octubre once de dos mil veintitrés

Como se observa que al tenor del art. 291 del C. G. P., se remitió la respectiva comunicación para efectos de notificación personal, la cual fue recibida, sin que la ejecutada haya comparecido para este acto, SE REQUIERE a la ejecutante para que al tenor del art. 292 ibidem, proceda a la notificación por Aviso y en la forma ordenada en esta norma.

Se advierte, que actualmente se puede notificar personalmente en la forma regulada por las citadas normas o artículos 291 y 292 del C. G. P., o **en un solo acto** al tenor del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección aportada (física o electrónica), copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.  
Demandante: COOPERATIVA COOFISAM.  
Demandado: AYDA MARÍA ESPINOSA BARRETO.  
Radicado: 410014189006-2022-00816-00

Neiva, octubre once de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO - BOGOTÁ D.C., para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre los siguientes inmuebles embargados:

- CUOTA PARTE del bien inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50S-40241855**, con las siguientes direcciones: Calle 36 SUR 72Q 78 ET C BQ 5 AP 303 (Dirección Catastral); AVENIDA 1 DE MAYO 35 B 06 SUR; y CALLE 36 S 71-78, de propiedad de la ejecutada AYDA MARÍA ESPINOSA BARRETO.
- CUOTA PARTE del bien inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50S-40241929**, con las siguientes direcciones: Calle 36 SUR 72Q 78 ET C GJ 91 (Dirección Catastral); AVENIDA 1 DE MAYO 35 B 06 SUR; y CALLE 36 S 71-78, de propiedad de la ejecutada AYDA MARÍA ESPINOSA BARRETO.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con sus anexos. El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Por otro lado, se dispone **NOTIFICAR** al representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., como quiera que de los certificados expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se desprende que los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. **50S-40241855** y **50S-40241929**, soportan gravamen hipotecario a favor de la nombrada sociedad y en su calidad de acreedor con garantía real haga valer sus créditos sean o no exigibles dentro de los 20 días siguientes a su notificación, conforme el art. 462 del C. G. P.

Dicha notificación se deberá realizar conforme lo normado por los artículos 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.  
Demandante: ANA ACENETH CAMACHO LOSADA.  
Demandado: CARLOS ANDRÉS ROJAS PEREZ.  
Radicado: 410014189006-2022-00817-00

Neiva, octubre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 06 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ANA ACENETH CAMACHO LOSADA contra CARLOS ANDRÉS ROJAS PÉREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 12 de enero de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80. de la ley 2213 del 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha estrega, esto es, el 17 de enero de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 31 de enero de 2023, sin que dentro de dicho término hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Posteriormente, es decir, el 02 de febrero de 2023, el referido demandado por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda y presentó excepciones de mérito, por lo que mediante auto calendarado el 13 de febrero de 2023, dicha contestación y excepciones fueron rechazadas por extemporáneas.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ANDRÉS ROJAS PÉREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000.oo.

**SEXTO:** Finalmente, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho CRISTOPHER VELA VARGAS; en consecuencia, se dispone tener a la también estudiante de Derecho de la Universidad Surcolombiana YULIZA GONGORA CASTILLO, identificada con C.C. Nro. 1.0193.070.742 y código estudiantil Nro. 20161146877, como apoderada de la demandante ANA ACENETH CAMACHO LOSADA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder de sustitución allegado.

Notifíquese,

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, illegible stamp or background.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: ANA ACENETH CAMACHO LOSADA.  
Demandado: CARLOS ANDRÉS ROJAS PEREZ  
Radicado: 410014189006-2022-00817-00

Neiva, octubre once de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (5ª) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado CARLOS ANDRÉS ROJAS PÉREZ, como empleado de la FUNDACIÓN FEI FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO, o en su defecto el treinta por ciento (30%) de los honorarios que por concepto de contrato de prestación de servicios perciba de la misma fundación. Límitese esta última medida cautelar a la suma de \$5.000.000.00. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
Demandado: TITO ASTUDILLO SALAS  
Radicado: 410014189006-2022-00836-00

Neiva, octubre once de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado TITO ASTUDILLO SALAS para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** a la abogada PAUBLA VANESSA MURCIA TOVAR (Email: paubla.vm@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 13 de febrero de 2023 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: YAMIT SAAVEDRA MORA  
Radicado: 410014189006-2022-00878-00

Neiva, octubre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 25 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra YAMIT SAAVEDRA MORA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, a petición de la parte actora, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YAMIT SAAVEDRA MORA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

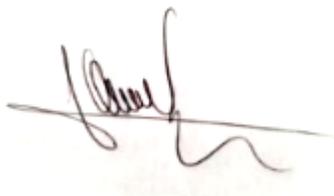
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.  
Demandado: DORA LID TRIANA CULMA.  
Radicado: 410014189006-2022-00886-00

Neiva, octubre once de dos mil veintitrés

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre el vehículo de placa **OTD-640** ante el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, **se ordena la retención del mismo** para efectos de llevar a cabo su secuestro. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

Se niega ordenar la retención del vehículo de placa **DYR-707** por cuanto no ha sido solicitada ni decretada medida cautelar sobre tal vehículo.

Finalmente, se ordena expedir nuevo oficio con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte del Espinal Tolima, donde se encuentra registrado el vehículo de placa **TRQ-47D**, a fin de que inscriba la medida decretada sobre el mencionado automotor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: DIVISORIO (Venta de la cosa común).  
Dte.: CAROLINA DIAZ CORREDOR.  
Ddo.: JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR Y OTROS  
Rad. 4100141890062023-00139-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintitrés

Como quiera que el demandado JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR ha manifestado conocer la demanda, hechos y pretensiones de la misma, expresando además que se allana a las pretensiones de ésta, solicitando se le tenga por notificado por conducta concluyente, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., dispone tener por notificado por conducta concluyente al referido demandado del auto admisorio de la demanda calendado el 25 de julio de 2023, en la fecha de radicación de la respectiva comunicación (05 de octubre de 2023). Por secretaría déjese las constancias pertinentes,

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA.  
Ddo: RODRIGO ANDRÉS MÉNDEZ TRUJILLO  
Rad. 410014189006-2023-00414-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 04 de julio de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 12 de julio de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda sobre restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA a través de apoderado judicial contra RODRIGO ANDRÉS MÉNDEZ TRUJILLO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: JOSÉ FERNANDO RAMOS PERDOMO.  
Ddo: EDWARD MILTON TOVAR CAMACHO y ARJAIL RODRÍGUEZ OSPINA  
Rad. 410014189006-2023-00444-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 04 de julio de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 12 de julio de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda sobre restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por JOSE FERNANDO RAMOS PERDOMO a través de apoderada judicial contra EDWARD MILTON TOVAR CAMACHO y ARJAIL RODRÍGUEZ OSPINA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA